

Ley 2122—Dcto. G. 2420

TERMINOS QUE RIGEN PARA LA PUBLICACION DE EDICTOS JUDICIALES

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1°.—La publicación de los edictos judiciales, se hará por los términos que a continuación se expresan:

- a) Por cinco veces, los edictos que prescriben los artículos 80° (citación de personas inciertas o con domicilio desconocido), 568° (interdicto de adquirir) y 728° (formación de concursos y citación de acreedores).
- b) Por dos días, los edictos de los artículos 433 (notificación por rebeldía), 744° (notificación del resultado del concurso), 148° (citación de la Junta de Acreedores para verificar créditos) del Código de Procedimiento Civil.
- c) Por dos a cinco días, los edictos del artículo 509° (anuncio de subasta de muebles), del Código de Procedimiento Civil.
- d) Por cinco a quince días, los edictos del artículo 513° (anuncio de subasta de inmuebles), del Código de Procedimiento Civil.
- e) Por diez días, los edictos del artículo 687° (citación de herederos y acreedores en juicio sucesorio), del Código de Procedimiento Civil.
- f) Por cinco días, los edictos citatorios de herederos y acreedores en los juicios sucesorios que se tramitan por ante la Justicia de Paz.
- g) Por cinco días, los edictos prescriptos en el artículo 34° de la Ley N° 1554 del Registro Civil de las Personas (cambio o adición de nombres o apellidos).

Art. 2°.—La Corte de Justicia de la Provincia dispondrá, por vía de superintendencia, la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

Art. 3°.—Derógase toda otra disposición que se oponga a lo prescripto por la presente Ley.

Art. 4°.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Vein-

tinove Días del Mes de Septiembre del Año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE
Vice—Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

JUAN BAUTISTA OCAMPO
Vice Presidente 1°
Secretario H.C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 15 de octubre de 1964

Decreto G. N° 2420

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2122

NAVARRO
Carlos Arturo Acuña

Ley N° 2123—Dcto. 2421

LEY N° 1879—MODIFICASE ART. 38°

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY

1°.—Modificase el Art. 38° de la Ley N° 1879, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los Jueces de Paz Letrados conocerán en primera instancia de los asuntos contenciosos civiles, comerciales y del trabajo mayores de dos mil pesos y que no excedan de cincuenta mil pesos y de las demandas reconventionales dentro de igual cantidad; de los juicios sucesorios de cuatro mil a cien mil pesos; de las demandas contra las sucesiones que ante ellos se tramiten, cualquiera sea su importancia; de las demandas por desalojo, cobro de alquileres, rescisión, cumplimiento y demás

cuestiones de locación siempre que el alquiler no exceda de cuatro mil pesos mensuales; de la demanda por desalojo contra intrusos o simples tenedores; de los juicios de tercería en las causas de su competencia; de las sumarias informaciones; de los casos cuyo conocimiento atribuye a la justicia de Paz el Código Rural y demás leyes de la Provincia y a la competencia de los jueces legos se encuentre excedida. Quedan excluidos de la competencia de los jueces de Paz Letrados los juicios de nulidad de matrimonio, divorcio y de privación definitiva de la patria potestad».

Los jueces de Paz Letrados conocerán en segunda y última instancia de los recursos contra las resoluciones de los jueces de Paz Legos de su jurisdicción

Los jueces de Paz Letrados tendrán el tratamiento de Señoría».

Art. 2º.— De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Treinta Días del Mes de Setiembre del Año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORME
Vice-Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

JUAN BAUTISTA OCAMPO
Vice-Presidente 1º
H. Cámara de Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputado

Catamarca, 15 de Octubre de 1964

Decreto G. N° 2421

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.— Téngase por Ley de la Provincia la precedente Honorable Sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2123

NAVARRO
Carlos Arturo Acuña

Ley N° 2124 — Dcto. H. N° 2422

CREASE POSTA SANITARIA EN
HUMAYA DE ABAJO — AMBATO

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º.— Autorízase al Poder Ejecutivo a crear una Posta Sanitaria en Humaya de Abajo, departamento Ambato, la que tendrá jurisdicción en los puestos vecinos de Humaya de Arriba, Las Palmitas, El Nogal, Pié de la Cuesta, Chavarría y Piedras Blancas.

Art. 2º.— Los gastos que demande la presente Ley se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º.— De forma.—

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Veintinueve Días del Mes de Setiembre del Año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE
Vice Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

JUAN BAUTISTA OCAMPO
Vice-Presidente 1º
H. Cámara de Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 15 de Octubre de 1964

Decreto G. N° 2422

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.— Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2124

NAVARRO
Carlos Arturo Acuña